Puerto Madryn, de Marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso queja en autos: "MPF s/ Denuncia" (Sumario N° 10/2012)" (Expte. N° 251 - Año 2013),** venidos del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn.

I. A fs. 12/15 del presente recurso de queja se agrega el escrito del Ab. E. O. R. por el cual se interpone recurso de apelación contra la resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn de fs. 09/10. Dicha vía recursiva fue rechazada mediante resolución de fecha 13.09.13 obrante a fs. 31 del expte. caratulado "MPF s/ Denuncia (Expte 10/2012)" traído a estas actuaciones. A fs. 17/24 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada. A fs. 33/34 este Cuerpo Jurisdiccional rechaza el recurso de queja planteado.

A fs. 36/43 el abog. R. plantea revocatoria contra dicha resolución. Manifiesta que la misma es interpuesta en el marco de las previsiones contenidas en el art. 136 del CPP de aplicación supletoria por imperio del art. 42 de la Ley XIII N° 11, como asimismo a través del instituto de la revocatoria *in extremis*.

Expone que si bien en el escrito de descargo constituyó domicilio en calle P. E. N° ***(UOCRA), nadie recibió en dicha dirección ninguna cédula de notificación que comunicara la resolución sancionatoria. Destaca que desde hace varios años constituye domicilio en la sede de la UOCRA en todas las causas judiciales en las que interviene.

Explica que en materia sancionatoria rige el principio de la efectiva comunicación al imputado sobre las resoluciones que lo afectan.

Afirma que tratándose de cuestiones que hacen al derecho de defensa garantizado constitucionalmente, la prueba para privar al afectado de la vía recursiva debe ser contundente y categórica.

Sostiene que el Tribunal de Disciplina no acreditó que la notificación se practicó a través de un medio fehaciente. Agrega que cualquier notificación ficta debe ser analizada con criterio restrictivo, máxime si no intervinieron en el trámite funcionarios que puedan dar fe pública del diligenciamiento, extremo que en esta materia se encuentra reservado a los oficiales de justicia y a las comunicaciones certificadas cursadas por el correo oficial.

Expone que la apelación interpuesta fue arbitrariamente denegada. Agrega que la sentencia atacada omite explicar por qué una comunicación que no fue entregada al destinatario ni recibida por ninguna otra persona debe considerarse notificada.

Afirma que las aseveraciones plasmadas unilateralmente por quien no reviste la calidad de funcionario público no tienen el mismo efecto que las realizadas por un oficial notificador. Aduna que el Colegio de Abogados de Puerto Madryn es una persona pública no estatal, y por ende ni sus directivos, ni sus miembros, ni sus empleados, son funcionarios públicos. Ergo, las actuaciones de los directivos, miembros, funcionarios o empleados del Colegio de Abogados, no gozan de fe pública por sí mismas.

Agrega que el cargo de Secretario Letrado del Tribunal de Disciplina de un Colegio de Abogados, no está previsto en le Ley XIII N° 11 ni en ninguna otra, y por ende su desempeño sólo podría estar encuadrado en las actividades de un dependiente o personal contratado de la entidad.

Sostiene que la constancia de fs. 15 vta. del expediente adm. N° 10/12 tiene el mismo valor probatorio que las simples declaraciones de un particular y desde ningún punto de vista podría asignársele idoneidad de notificación fehaciente. Expresa que no existe ninguna norma que consagre, establezca o

siquiera insinúe que los actos realizados por el personal dependiente o contratado de los entes públicos no estatales hagan plena fe.

Explica que la notificación de fs. 15 carecería de validez aún si hubiera intervenido en el acto un Oficial público.

II. a).- Preliminarmente corresponde señalar que el "recurso de reposición *in extremis*" constituye un remedio atípico y no regulado, que sólo debe proceder ante aquellas decisiones jurisdiccionales en que se haya cometido un error indisputable que perjudique esenciales derechos de alguna de las partes en el proceso y cuya finalidad es la reparación de esa ofensa, mas nunca puede constituirse en la revisión o reexamen de los fundamentos del decisorio del Tribunal, mediante críticas impropias que sólo enmarcarían en un recurso de apelación.

Además de ello y para su procedibilidad, no debe existir ya otra vía o remedio legal para la subsanación del yerro (por ello es "último recurso"), no siendo apto para reparar o suplir la falta de planteamiento oportuno de los operadores procesales de los recursos previstos en los códigos de forma. En definitiva, dicho recurso debe propender a la *"...reparación de un error obvio e indisputable..."* y no *"...a la reconsideración de lo resuelto, lo que resulta formalmente improcedente..."* (Ver: Corte Suprema Justicia Santa Fe, "Helvetia Argentina S.A. C. Municipalidad de Rafaela", 14/03/2001. Id. GEREZ, Angela Liliana Recurso de "reposición in extremis", LA LEY 12/11/2010 , 1, LA LEY 2010-F , 899). Desde esta perspectiva el recurso de revocatoria *in extremis* deviene improcedente.

No obstante lo expuesto, el apelante cita el art. 136 del Cód. Procesal Penal, norma de plena aplicabilidad supletoria al caso por la expresa remisión del art. 42 de la Ley XIII N° 11, el cual permite la revocatoria contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro Órgano Jurisdiccional, para que el mismo Tribunal que la dictó examine nuevamente la cuestión,

lo cual abre la vía recursiva a los efectos de que este Cuerpo reevalué los argumentos en los cuales ha reposado el decisorio obrante a fs. 33/34 y vta.

II. b).- En este orden, las especiales circunstancias de este proceso, inmiscuido desde sus albores en las normas de procedimiento penal, cuyos principios, dogmas y axiomas se independizan de los del proceso civil, requieren un reanálisis de la cuestión traída a conocimiento que recaiga en los mencionados apotegmas.

Este Cuerpo Jurisdiccional ha resuelto a fs. 33/34 y vta. desde un perspectiva civilista que no se condice con los principios que rigen la materia penal, y en especial los referidos a las notificaciones en el ámbito represivo, pues en ellas el conocimiento del imputado adquiere una relevancia superlativa habida cuenta que representa su principal vía defensiva ante la imposición y consolidación de una sanción punitiva.

II. c).- En este orden, ha de señalarse en concordancia con la doctrina de nuestro máximo Tribunal Federal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, -particularmente la sentencia-, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Defensor del Pueblo de la Provincia de Jujuy c. Estado Nacional y otros s/ acción de amparo, 11/06/2013, LA LEY 19/06/2013, 12, DJ 28/08/2013 , 32, AR/JUR/21352/2013. Fallos: 315:283 y sus citas).

La función jurídica específica prevista en la ley, la finalidad esencial del acto de notificación aquí implicado era la efectiva noticia de lo resuelto por el Colegio de Abogados de Puerto Madryn a fs. 13/14 de las actuaciones administrativas, la que cabe reputarse insatisfecha, pues la constancia de

notificación obrante a fs. 16 de las mencionadas actuaciones no constituye un “medio fehaciente” al que hace referencia el art. 8 del anexo B de la Ley XIII N° 11.

Ello es así pues la notificación de la Secretaria Letrada del Colegio de Abogados carece del valor normativo que detentan los instrumentos públicos en los términos del art. 979 del Cód. Civil, porque la misma no ha sido efectuada por un Oficial Notificador, a quien sí la ley le ha dado facultades de Oficial Público a tales efectos.

Es criterio de esta Excma. Cámara de Apelaciones que la eficacia o ineficacia de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin al cual estaba destinado el acto (Ver: CAPM en autos: A. F.A. S.A S/ Incidente de nulidad en los Autos: "V. A. R. c/ M. F. M. y Otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 80/2009 Expte. 259/2011, SIC Nº 124/11. En igual sentido: Cámara de Apelaciones, Sala 1, Comodoro Rivadavia, Sumario 03978 Sistema Eureka).

Desde esta perspectiva y tal como también lo ha sostenido este Cuerpo Jurisdiccional, carecen de validez las notificaciones cuando se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto recepticio que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que le deba notificar (Ver: CAPM en autos: “C., C. D. V. c/ O.S.P.E.C.O.N s/ Cobro de Pesos e indem. de ley - LABORAL”, Expte. 265/2012, sent. del 22/11/12, Reg. N° 56/12 SIL).

En base a lo expuesto, y al no ser un Oficial Publico quien practicara la notificación que luce a fs. 15 del expediente administrativo, surge palmariamente “la duda” en torno a la fecha en la que efectivamente el abog. R. ha sido anoticiado de la resolución definitiva que lo sanciona en los

términos del art. 49 inc. a) de la Ley XIII N° 11. esgrimida por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn (Vid. fs. 13/14 Ac. Adm).

Al respecto, vale recordar que en materia represiva, el principio de "la duda" funciona en concordancia con el de inocencia, de manera que cuando no hay certeza de determinado acto procedimental, la única solución posible es la que más favorece al acusado.

Ello por cuanto, al gozar el imputado del principio de inocencia contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional, le corresponde a quienes intentan aplicar la punición (Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn) probar el cumplimiento irrestricto de los pasos procedimentales empleados, constando en el expediente administrativo las pruebas fechacientes que estimen convenientes a esos fines puesto que en caso de duda el Juez debe aplicar el principio *in dubio pro reo* que beneficia al imputado.

En materia de procedimiento penal, -ámbito que regula supletoriamente estas actuaciones-, "la duda" significa carecer de la certeza sobre la efectiva comunicación de lo resuelto por el Colegio de Abogados a fs. 13/14 de las actuaciones administrativas, funcionando todo en un contexto diferente al del proceso civil convencional, puesto que la finalidad del proceso penal reposa en la búsqueda de la verdad forense o formalizada, mientras que la perspectiva teleológica del proceso civil radica en arribar a una sentencia que dirima la controversia entre las partes. Al respecto, vale señalar que el art. 160 del CPP, -ubicado dentro del Capítulo VI titulado "comunicaciones"-, establece que *"...las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran una intervención de las partes o terceros, cuando no se encuentren previstas en este Código, serán comunicadas de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia. Las normas prácticas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin*

excesos formales, y ajustadas a los siguientes principios: que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición...".

Nótese que la finalidad perseguida por la norma penal es divergente a la que ciñe a la disposiciones civiles que regulan la materia en el plano privado, pues la notificación penal tiene por objetivo la celeridad y el debido anoticiamiento al imputado de lo resuelto por el juzgador, mientras que la notificaciones civiles descansan en presunciones legales que admiten la llamada "notificación ficta" (Vid. arts. 41 y 42 del CPCC).

Advirtiendo este Cuerpo Jurisdiccional que no se han tenido en cuenta estos principios de procedimiento penal en la resolución suscripta a fs. 33/34 corresponde revocar por contrario imperio la sentencia precitada, pues la duda a favor del imputado es un principio que se correlaciona con el de inocencia, y desde esta perspectiva ignorar el principio de inocencia mediante el de la duda sobre los hechos, en Derecho Penal, lesiona derechos de raigambre constitucional (Art. 18 de la CN).

IV. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** por contrario imperio lo resuelto a fs. 33/34 por esta Exma. Cámara de Apelaciones.

2. **ADMITIR EL RECURSO DE QUEJA** planteado a fs. 17/24 y vta., y en consecuencia **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el abog. O. R. a fs. 23/30 de las actuaciones principales.
3. **DISPONER** la agregación del presente legajo a los autos principales.
4. **REGÍSTRESE**, Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SICA